



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0432

Mediante escrito enviado al Despacho el 8 de agosto del presente año, la señora apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías FNG SA., conforme a poder que le confirió Carolina Vallejo Flórez en su calidad de representante del Fondo de Garantía del Café S.A., solicita al Despacho sea reconocida la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó el BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG. S.A., desde el 11 de febrero de 2022, por la suma de \$14.500.000,00.

Se **CONSIDERA:**

Se allega al expediente digital memorial suscrito por el representante legal del Banco de Bogotá, a través del cual manifiesta que ha recibido del Fondo Nacional de Garantía S.A. (FNG) en calidad de fiador, la sumas de \$14.500.000, 00 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré número 558389650. En consecuencia manifiesta que en virtud de dicho pago operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Dispone el artículo 68-3 del Código General del Proceso que el cesionario del derecho litigioso, al intervenir en el proceso adopta la posición del litisconsorte del cedente, pero, dice la misma regla, no los desplaza ni los sustituye en el juicio, sino cuando media el consentimiento expreso de la parte contraria.

De otro modo la modalidad practicada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. para tomar un lugar al lado del acreedor está prevista en el artículo 1579 del Código Civil que dispone: "El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor en todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los deudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o a algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las cuotas o partes que



les corresponda en la deuda, y los codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Como naturalmente se desprende de la regla sustancial que rige el tema de la subrogación, si la obligación había sido contraída en beneficio del demandado "PEDRO LUIS OSPINA BETANCIRU., a ésta compete el pago de la totalidad de la obligación. Del mismo modo, no hay dificultad alguna en deducir que la deudora solidaria que satisfizo parte de la obligación, se subroga por ministerio de la ley en los derechos con todos los privilegios.

Como quiera que se trata de un pago con subrogación legal previsto en el artículo 1579 del Código Civil es aplicable íntegramente el artículo 1670 del C.C., precepto éste que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor.

La aplicación que se ha hecho de las reglas del Código Civil se nutre directamente de la regla 632 del C. de Comercio que remite a las normas de la solidaridad y entre ellas el derecho de repetición contra quién se lucró del negocio subyacente.

No obstante, en este caso el demandado y la cesionaria quien resulta a la postre demandante, solo debe recibir la cantidad pagada por crédito con los intereses desde la fecha del pago con sujeción al artículo 783 del Código de Comercio.

En el caso de autos, de la documentación arrimada a este proceso y de la manifestación hecha por la entidad demandante a través de su representante legal es claro que el Fondo Nacional de Garantías S.A. canceló a la primera la suma de \$14.500.000,00 para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré número 558389650, lo que conlleva a subrogarse y a tomar parte de la posesión del acreedor.

El artículo 1668 del Código Civil, norma aplicable en ausencia de regla específica en el Código de Comercio, establece que hay subrogación legal, aún contra la voluntad del acreedor, cuando un deudor paga una deuda a la cual se halla obligado solidariamente. Se sigue de ello, que ni siquiera el acreedor puede resistir la subrogación que opera cuando un deudor solidario paga la deuda, de lo cual se infiere que ésta opera por "ministerio de la ley".



De conformidad con lo anterior, el deudor que paga la deudora asume el lugar de acreedor y se le debe mirar como tal y no como un deudor convertido.

Al deudor solidario que paga la deuda se le abren dos caminos, el primero : tomar el lugar del acreedor es decir optar por la subrogación del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil ; y el segundo, asumir su propio lugar como deudor solidario que paga la deuda, artículo 1579 ibídem, en cuyo caso se extingue la solidaridad.

En este caso el deudor que pagó parte de la obligación demandada solicita la subrogación con base en el artículo antes citado, de lo que se desprende que conserva todos los privilegios, en especial la solidaridad pasiva.

Así las cosas, se tendrá entonces al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como demandante junto con el BANCO DE BOGOTA. en virtud de la subrogación legal que se deriva del pago realizado por la suma de \$14.500.000, oo, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré número 558389650.

Sobre el valor cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A. se causaran los intereses moratorios a partir de la fecha del pago realizado, es decir, desde el 12 de febrero de 2022.

Por tanto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG. S.A. como demandante junto con el BANCO DE BOGOTA en virtud de la subrogación legal que se deriva del pago realizado por la suma de \$14.500.000, oo derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré número 558389650.

2. Sobre la anterior suma de dinero se causarán intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta cuando el pago se realice.

3. Se reconoce personería a la abogada ISABEL PULGARIN MARQUEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG S.A.. en los términos y para los efectos del memorial-poder.



COPIESE y NOTIFIQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26292ffdab3ee1df13e5f9917c6cdb7de85feb7f9d03d6750059262390e48e0**

Documento generado en 11/08/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>